



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00431-2006-PA/TC
LIMA
JACINTO CASTRO HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Castro Huamán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 22 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4723-1999-ONP/DC, de fecha 9 de marzo de 1999, y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en las Leyes N.ºs 25009 y 23908.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el actor cumplió los requisitos para obtener pensión de jubilación cuando estaba en plena vigencia el Decreto Legislativo N.º 817, que derogó la Ley N.º 23908.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de julio de 2004, declara fundada en parte la demanda, en el extremo referido a la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 23908, por considerar que el demandante reunió los requisitos para percibir pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817; e infundada en el extremo referido al otorgamiento de pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, por considerar que no ha acreditado que durante su relación laboral se haya encontrado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en las Leyes N.ºs 25009 y 23908, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.c, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 6 de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación minera. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a pensión completa de jubilación.
4. En el presente caso, con la copia de los certificados de trabajo expedidos por Centromín Perú S.A., obrante a fojas 12 y 121, se acredita que el demandante laboró en la Unidad de La Oroya desde el 29 de diciembre de 1960 hasta el 11 de mayo de 1991. Asimismo, con el examen médico por enfermedad ocupacional, de fecha 10 de enero de 1994, y la carta expedida por el hospital Guillermo Almenara Irigoyen, obrantes de fojas 123 a 124, se demuestra que el actor adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
5. En tal sentido, el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión completa de jubilación minera solicitada, habiéndosele desconocido arbitrariamente el derecho constitucional que le asiste.
6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión completa de jubilación minera.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Asimismo, es necesario precisar que el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, debemos señalar que en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para aplicarla durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
9. En el presente caso, se ha señalado que la contingencia del demandante debe establecerse desde el 10 de enero de 1994, fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que esta norma no resulta aplicable a su caso.
10. Adicionalmente, debe ordenarse el pago de las pensiones devengadas por el otorgamiento de la pensión minera, por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, debiendo abonarse, además, los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 4723-1999-ONP/DC.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional y proceda al pago de los devengados, costos e intereses conforme a los fundamentos de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00431-2006-PA/TC
LIMA
JACINTO CASTRO HUAMÁN

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)